

**Gestión adición/aclaración de oficio****1. Detalle adición/aclaración de oficio**

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	<b>Fecha/hora notificación</b>	08/01/2025 15:07
<b>Resolución</b>	<input checked="" type="checkbox"/> R-DCP-SICOP-02019-2024		
<b>Número</b>	R-DCP-SICOP-00025-2025		
<b>Asunto</b>	REVOCATORIA PARCIAL RESOLUCIÓN N.º R-DCP-SICOP-02019-2024, ALEGATO		

**Contenido  
adición/aclaración  
oficio**

RESULTANDO I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. CONSIDERANDO I. SOBRE LA GESTIÓN DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN. Mediante documento 810202400000179 del 17/12/2024 14:26, la Administración solicita adición y aclaración de la resolución n.º R-DCP-SICOP-02019-2024 emitida por esta División el pasado 11 de diciembre de 2024 basando su consulta en: "Se solicita la aclaración con respecto al punto Anexo 1, Cláusula 7.11, ya que la Respuesta de la Administración indica que no se acepta la modificación, esto debido a que la velocidad de backbone y la velocidad de stack debe ser de 40 Gbps por puerto, no se admitirán sumatorias de puertos individuales para cumplir con la velocidad solicitada, así como el diseño e implementación de la topología lógica de la red LAN del Hospital. Y la respuesta dada por la Contraloría indica que se "da con lugar, lo indicado en la objeción considerando que los cables de parche AWG 28 ofrecen importantes ventajas, como una mayor flexibilidad, mejoran el flujo de aire y facilidad de instalación, lo que resulta en una manipulación más cómoda en entornos de alta densidad de cables. Por lo que la respuesta dada por la contraloría no se ajusta al contenido de la respuesta de la Administración". Criterio de la División: En primer orden de ideas, se debe indicar que en mediante resolución R-DCP-SICOP-02088-2024 de 18/12/2024 09:48 se rechazó por extemporánea la gestión de adición y aclaración interpuesta por la Administración. II. REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N.º R-DCP-SICOP-02019-2024. De oficio esta División entra a analizar el motivo por el cual se hace necesario revocar de manera parcial la resolución n.º R-DCA-SICOP-02019-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024 específicamente en relación con el punto 6 Sobre Anexo 1, Cláusula 7.11 del recurso interpuesto por la empresa Fourconsulting Group de Costa Rica Sociedad Anónima. En este sentido, el órgano contralor ha revisado el recurso de objeción planteado por la empresa FOURCONSULTING GROUP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en contra del pliego de condiciones en la licitación Mayor 2024LY-000035-0001102101 para "ADQUISICIÓN DE SWITCHES Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO, SERVICIO DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PUNTOS DE RED TORRE NORTE PISO 4 Y 5 HOSPITAL DR. RAFAEL ANGEL CALDERÓN GUARDIA" "LICITACIÓN DE CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE PINTURAS Y DILUYENTES", puntualmente el alegato Sexto "6) Sobre Anexo 1, Cláusula 7.11", (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", consulta), en el cual la recurrente solicitó a este Despacho lo siguiente: "Solicitamos a esta Administración Licitante permitir el uso de puertos de 40 Gbps o 25 Gbps en modo de redundancia, con esto se amplían las opciones de equipos disponibles y se optimizan los recursos, sin comprometer la redundancia ni el rendimiento de la red. La Administración al atender la audiencia especial señaló: "No se da con un lugar esta solicitud de modificación debido a que la velocidad de backbone y la velocidad de stack debe ser de 40 Gbps por puerto, no se admitirán sumatorias de puertos individuales para cumplir con la velocidad solicitada, así como el diseño e implementación de la topología lógica de la red LAN del hospital" y este Despacho mediante resolución n.º R-DCP-SICOP-02019-2024 declaró parcialmente con lugar indicando lo siguiente: "Criterio de la División: La recurrente solicita que se permita el uso de puertos de 40 Gbps o 25 Gbps en modo de redundancia, ya que es criterio de su representada que con esto se amplían las opciones de equipos disponibles y se optimizan los recursos sin comprometer la redundancia ni el rendimiento de la red. La Administración señala que "da con lugar lo indicado en la objeción considerando que los cables de parche AWG 28 ofrecen importantes ventajas, como una mayor flexibilidad, mejoran el flujo de aire y facilidad de instalación, lo que resulta en una manipulación más cómoda en entornos de alta densidad de cables. Está modificación se verá reflejada en la actualización de los anexos de Especificaciones Técnica". Debido a lo anterior se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción en este aspecto, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaría, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes". En consecuencia, esta División reconoce que existe un error en el análisis del recurso, lo cual llevó a confusión en el análisis de la objeción única y específicamente en contra del alegato "6) Sobre Anexo 1, Cláusula 7.11", en donde se declaró parcialmente con lugar dicho alegato siendo lo correcto un rechazo de plano por falta de fundamentación, y que se hace necesario corregir. Este órgano contralor considera que en atención a los principios de informalismo y autotutela de la Administración, resulta factible que esta División pueda revisar lo actuado en la resolución n.º R-DCP-SICOP-02019-2024 y se constata que en el alegato sexto se declaró parcialmente con lugar cuando lo que correspondía es un rechazo de plano por falta de fundamentación debido a que la recurrente no logró demostrar los motivos por los cuales debe permitirse el uso de puertos de 40 Gbps o 25 Gbps en modo de redundancia, cómo con dicha modificación se puede cumplir con la totalidad de los requerimientos de la Administración sin causar alguna afectación al objeto de la contratación. No aportó la recurrente criterio técnico con el cual logre respaldar lo alegado en este extremo o que permita demostrar que con el uso de 25 Gbps se cumple a cabalidad con lo requerido en el pliego de condiciones. No logra desvirtuar la recurrente que la velocidad de 40 Gbps solicitada por la Administración no es la correcta, que le limita de manera injustificada la participación a posibles oferentes o es imposible de cumplir con dicho requerimiento. Por su parte la Administración al atender la audiencia rechazó la petitoria de modificación que planteó la recurrente indicando que: "(...) debido a que la velocidad de backbone y la velocidad de stack debe ser de 40 Gbps por puerto, no se admitirán sumatorias de puertos individuales para cumplir con la velocidad solicitada, así como el diseño e implementación de la topología lógica de la red LAN del hospital", por lo que lo que se confirma una falta de fundamentación. De conformidad con lo explicado anteriormente, el remedio procesal para ello es proceder a revocar parcialmente la resolución bajo análisis en lo que al punto 6. Sobre cláusula 7.11 del recurso de objeción de la empresa Fourconsulting Group de Costa Rica Sociedad Anónima, de conformidad con lo que dispone la Ley General de la Administración Pública en su artículo 152, el cual refiere: "1. El acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley./ 2. La revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin.". En su lugar, se resuelve el punto en cuestión como "rechazo de plano" por las razones antes explicadas. Se mantiene el resultado de parcialmente con lugar de la totalidad del recurso presentado por Fourconsulting Group de Costa Rica Sociedad Anónima, siendo que no cambia el resultado final del recurso establecido en la resolución antes mencionada. Es importante dejar en claro que el resto de la resolución en

mención queda incólume, únicamente se cambia lo resuelto sobre el punto 6. Sobre la cláusula 7.11 antes explicado.

## 2. Documentos adjuntos

Número	Descripción	Documento
Los datos consultados no existen.		

## 3. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/01/2025 14:55	<b>Vigencia certificado</b>	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
<b>DN Certificado</b>	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/01/2025 15:03	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Devolver